

Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



Se publica los **Martes, Juésves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5174

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionado periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

Núm. 527

GOBIERNO CIVIL

Por R. O. del Ministerio de la Guerra se señala el cuadro de distribución de paradas provisionales de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, cuyo servicio estará abierto al público desde el 1.º al 6 de Abril próximo, en esta provincia.

TERCER DEPOSITO.—Baeza

Cuenta con 83 sementales de los que deduciendo dos, concedidos á ganaderos, quedan para el servicio general de paradas 81, que se distribuyen en la siguiente forma:

Puntos en que se sitúan las paradas	DOTACION				OBSERVACIONES
	Caballos	Sargentos	Cabos...	Soldados	
PROVINCIAS					
PUEBLOS					
Jaén.					
Baeza.	7	1	1	5	Este depósito necesita 19 soldados desmontados para auxiliar el servicio, que se le facilitarán.
Martos.	2	1	1	1	
Villacarrillo.	2	1	1	1	
Porcuna.	2	1	1	1	
Andújar.	6	1	1	5	
Jaén.	3	1	1	2	
Jódar.	2	1	1	1	
Alcalá la Real.	2	1	1	1	
Granada.					
Alhama.	4	1	1	3	
Loja.	2	1	1	1	
Antequera.	5	1	1	4	
Campillos.	6	1	1	5	
Málaga.					
Ronda.	2	1	1	1	
Alora.	4	1	1	3	
Málaga.	2	1	1	1	
Córn.	3	1	1	2	
Ciudad Real.	5	1	1	4	
Ciudad Real.					
Almagro.	2	1	1	1	
Almodóvar del Campo.	2	1	1	1	
Toledo.					
Talavera de la Reina.	2	1	1	1	
Alcalá de Henares.	2	1	1	1	
Madrid.					
Torreleguna.	4	1	1	3	
Albacete.					
Albacete.	2	1	1	1	
Cuenca.					
Cuenca.	2	1	1	1	
Baleares.					
Manacor.	2	1	1	1	
La Puebla.	2	1	1	1	
TOTALES.	81	5	22	53	

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La preferente atención exigida por la necesidad de satisfacer los haberes que se adeudan á los Ejércitos que sirvieron en Ultramar, hizo á este Ministerio dictar la Real orden circular de 4 de Diciembre último (D. O., núm. 270), en la que se dispuso que los Jefes superiores de los distritos militares, con presencia de los resultados que diera la inspección de los trabajos de contabilidad en las Comisiones liquidadoras de aquellos Cuerpos, informarán sobre los medios que creyeran más oportunos para verificar con rapidez los ajustes de las clases todas, requisito indispensable para proceder al pago de los alcances que resulten.

No se han hecho esperar tales informes, y entre los diversos medios que en algunos se proponen hay en todos ellos completa unanimidad en afirmar que aplicando los procedimientos ordinarios de contabilidad, se tardará mucho tiempo en realizar las mencionadas operaciones. Siete mil extractos de revista pendientes de liquidación en las oficinas de Administración militar, otros tantos aun no formados por los Cuerpos, millones de estancias de hospital, y multitud de cargos de relaciones distribuidas, han de ser remitidas á los Cuerpos, que después harán el desglose y reparto individual para llegar á determinar los alcances que deben ser satisfechos. Esta sola enumeración hace comprender la dificultad de abreviar las operaciones, aun sin tener en cuenta que muchos Cuerpos han perdido documentos de contabilidad, que han de retardar, si no imposibilitar por completo, la marcha normal de las oficinas liquidadoras.

En tales circunstancias, y con el convencimiento de la inutilidad de excitar el celo de aquellas comisiones, que ya hacen todos los esfuerzos necesarios para abreviar sus trabajos, preciso es recurrir á procedimientos abreviados, que dejando á salvo, en cuanto sea posible, tanto los intereses del Estado como los del numeroso personal interesado, permitan determinar en plazo breve la cuantía de tan sagradas deudas, distinguiendo entre los Generales, Jefes y Oficiales y la tropa, pues los derechos de aquéllos están más determinados y pueden esperar que se formen sus ajustes con más detenimiento, al mismo tiempo que tienen mayor responsabilidad para el caso de salir debiendo, mientras el tiempo apremia para la última, y sus ajustes son más complicados. Para los unos se practicarán éstos en la parte más esencial, dejando el resto de los devengos secundarios para

deminarlos después, y en la tropa se consideran definitivos estos alcances al ser pagados, único modo de abreviar su determinación tanto como se desea; pero como no es posible que cuantos cargos tenga cada uno lleguen á sus ajustes ha sido preciso imponer un descuento prudencial sobre todos ellos para asegurar los intereses del Estado, estableciendo una compensación entre unos y otros, que seguramente será aceptada por todos, si con rapidez á todos se les paga.

No se ha podido dejar de prescindir de algunas formalidades reglamentarias, pero como se trata de ajustes que, aunque definitivos para pagar á los interesados, deben considerarse provisionales para las cuentas de los Cuerpos con la Administración militar, las cuales han de ultimarse con todos los requisitos exigidos por las leyes, no se vulneran éstas y se logra el deseado objeto de hacer brevemente el pago, para lo que también se establece que los créditos que por el Ministerio de Hacienda se pongan á disposición del de la Guerra para estas atenciones, sean librados por las Intendencias militares en la forma reglamentaria.

Inspirándose en las ideas anteriores, y para llegar en muy breve plazo á pagar los alcances de que va hecho mérito:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los ajustes y pagos mencionados se lleven á cabo en la siguiente forma:

Generales, Jefes y Oficiales.

Artículo 1.º Los ajustes de los Generales, Jefes y Oficiales, y sus asimilados del Ejército, tanto de los que formaban parte de los Ejércitos coloniales como de los pertenecientes á los diversos Cuerpos expedicionarios, deberán ser terminados en los Cuerpos, dependencias ó habilitaciones á que pertenecieran al desembarcar en España, ó al causar baja definitiva, por cualquier concepto, en su destino de Ultramar. Los Cuerpos á que hayan pertenecido temporalmente en aquellos dominios remitirán losa justes del personal que en ellos haya causado baja por cambio de destino á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, hasta que el último pueda formar el ajuste final. No se esperará el ajuste del destino servicio con anterioridad para formar el de cada situación y tramitarlo á la siguiente, y cuando después se reciba aquél se remitirá nuevamente al mismo destino.

Art. 2.º Serán abonados en los ajustes los sueldos de todo tiempo que los interesados hayan pertenecido á la unidad administrativa correspondiente, aunque no aparezcan justificantes de revista, siempre que conste la existencia posterior en cualquier tiempo, en-

Lo que he mandado publicar para que llegue á noticia de todos los que puedan interesarse; encargando al mismo tiempo á los Sres. Alcaldes de donde tengan que efectuarse dichas operaciones, atiendan con interés y procuren facilitar locales con buenas condiciones para la colocación de los sementales y proporcionar á los individuos de tropa encargados de los mismos, alojamientos adecuados; al mismo tiempo que se les den cuantos auxilios sean necesarios.

Del reconocido celo y buen deseo de los Sres. Alcaldes, espero atenderán las indicaciones precedentes para que pueda cumplimentarse el mencionado servicio, en las mejores condiciones posibles en bien de la riqueza pecuaria de la provincia á que afecta el mismo.

Palma 14 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

tendiéndose tal constancia todo para el que figure en el *Anuario militar* corriente, y aquel cuyo fallecimiento, retiro ó baja por cualquier concepto, aparezca en el *Diario Oficial* con fecha posterior á la que se ajusta, ó que se compruebe documentalmente.

Art. 3.º También serán abonadas las pensiones de cruces desde la fecha que corresponda, según las Reales órdenes de concesión, así como las mejoras de sueldos, ya sean motivadas por empleos condicionales, por ascensos reglamentarios ó por méritos de guerra, ó por cualquier otro concepto. En todos los abonos se detallarán los números del *Diario oficial* de este Ministerio que publiquen las bajas, ascensos, recompensas, etc., que los motiven, con abstracción de las que tengan su fundamento en otros periódicos oficiales, ó acompañarán, en su caso, copias de las Reales órdenes manuscritas. Los que tuvieren derecho á otros abonos conservarán el de exponer lo circunstanciadamente para resolver lo que proceda.

Art. 4.º Igualmente serán abonados en los ajustes los depósitos para garantía de asignaciones que figurasen en las relaciones correspondientes del *pasivo* de los Cuerpos, así como cualquier otra clase de depósitos ó abonarés que se hubieran expedido á favor de los interesados y que no procedan de alcances por haberes, pues si hubiese alguna por este concepto habrá de ser cancelado al verificarse el ajuste.

Art. 5.º No serán abonados pluses ni raciones de ninguna clase, ni más gratificaciones que las reglamentarias anejas á los empleos ó destinos, tales como las de mando de los Coroneles y Capitanes, las de agencias ú otras análogas, con exclusión de las de remonta, indemnizaciones por viajes ú otras de carácter extraordinario. Estos devengos podrán ser siempre reclamados según marca el art. 3.º, y serán después ajustados en la forma reglamentaria.

Art. 6.º Serán cargados en los mencionados ajustes abreviados todas las cantidades que aparezcan recibidas por el interesado y de que en la dependencia se tenga noticia, aunque pertenezcan á épocas en que fuese extraño á aquella. También se cargarán las asignaciones que las familias hayan podido percibir en España, aun cuando no se hayan recibido los correspondientes cargos.

Art. 7.º Las cantidades percibidas por los conceptos que, según el artículo 5.º, no son abonables, no serán tampoco incluidas en el cargo de la cuenta.

Art. 8.º Todos los abonos se limitarán á la cantidad líquida que corresponda según las órdenes relativas á descuentos que en la época correspondiente estuviesen en vigor, y se ajustarán á las cifras reglamentarias, sin calificación de oro, plata ó billetes, ni bonificación ni cargo alguno por cambios de moneda. Los cargos se sujetarán á la cantidad por que aparezcan, dentro de las mismas prescripciones. Los saldos que en los ajustes resulten se entenderán en la moneda circulante en España.

Art. 9.º Las Comisiones liquidadoras de la Caja general de Ultramar, Subinspecciones de las Armas, Cuerpos de aquellos Ejércitos y de cualquier otra dependencia que tengan cargos contra los Oficiales mencionados los remitirán con la mayor urgencia á las de los Cuerpos en que sirvieron, los cuales los incluirán en los ajustes, aun cuando no correspondan al tiempo que pertenecieron á los mismos, pero si ya hubiesen tramitado aquéllos, cursarán los cargos á las Comisiones correspondientes. Si por la demora en la remisión de estos documentos llegase el caso de satisfacer alcances sin que en ellos se incluyan tales cargos, serán responsables, á más de los perceptores, los funcionarios que resulten culpables del retraso.

Art. 10.º Cerrados los ajustes, serán

remitidos con duplicada relación á las Intendencias militares de las regiones en que tengan su residencia las Comisiones liquidadoras, examinándose por aquellos Centros si se han observado las prescripciones anteriores, y devolviéndose á las Comisiones un ejemplar de las relaciones, con la conformidad ó reparos que se observarán, en el preciso término de quince días.

Art. 11.º Al mismo tiempo que á las Intendencias se remitirá á los interesados, por conducto de los Jefes de los Cuerpos en que sirvan, duplicado ejemplar de los ajustes, para que devuelvan uno de ellos con su conformidad, la cual se expresará con la fórmula siguiente: *Conforme con el anterior ajuste; declarando, bajo mi palabra de honor, no haber percibido más cantidades que las que aparecen de cargo, por los conceptos que comprende.* Esta conformidad no supondrá renuncia á los demás derechos que puedan corresponder á los interesados, quienes podrán después ejercitar el que se consigna en el art. 3.º

Art. 12.º Recibidas en las comisiones citadas la conformidad de los interesados y la aprobación de los ajustes de las Intendencias, se hará por aquéllas á éstas, mensualmente, el pedido de las cantidades necesarias para su pago, las cuales serán libradas por dichas Intendencias en la forma reglamentaria, previo el pedido á la Ordenación de pagos, centro que ejercerá, para la distribución del crédito que á este efecto se consigne, las mismas atribuciones que le competen para el presupuesto de la Península. El importe de los libramientos ingresará en las Cajas de los Cuerpos activos á que estén afectas las Comisiones de los de Ultramar, ó en las de los que designe la Autoridad militar de la región cuando se trate de otras dependencias. Los Cuerpos perceptores entregarán á dicha Comisiones un *abonaré* por cada uno de los incluidos en la relación de alcances, y éstas las remitirán por el conducto expresado en el artículo anterior, exigiendo el correspondiente recibo, que unido al ajuste en que conste la conformidad, servirá de descargo á las repetidas Comisiones. Estos abonarés serán satisfechos á los interesados por cualquiera de los Cuerpos residentes en la misma localidad que ellos, los cuales los incluirán en sus cuentas con la Caja central del Ejército en la forma acostumbrada.

Art. 13.º Cuando en un ajuste resultase débito, y previos los trámites que establece el art. 11, se pasará relación de ellos por las tan nombradas Comisiones á las Autoridades superiores de las regiones, para que se proceda al descuento reglamentario, ingresando el importe de éstos en el Tesoro, con aplicación al mismo crédito con que se paguen las alcances, á cuyo efecto se darán por las Intendencias los avisos necesarios á las Delegaciones de Hacienda.

Tropa.

Art. 14.º Los ajustes de las clases todas de tropa se harán por el procedimiento abreviado que después se detalla, entendiéndose que para los interesados serán completamente definitivos, toda vez que los errores que por efecto del sistema adoptado se cometan, y que tanto pueden ser favorables como perjudiciales al Estado, se suponen compensados unos con otros y con el descuento que á todos se impone, como único medio de verificar con rapidez los ajustes.

Art. 15.º Se practicarán éstos por años completos, sin la separación reglamentaria de trimestres, según ya previene el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (*D. O.*, núm. 54), y su terminación y pago corresponde al Cuerpo en que cada uno sirviera á su desembarco, ó en que causara baja por otro concepto. Todos los Cuerpos á que haya pertenecido un individuo practi-

carán simultáneamente los ajustes del tiempo en ellos servido, sin esperar los anteriores, y los remitirán al siguiente en la misma forma que para los Oficiales previene el art. 1.º

Art. 16.º Serán abonados en los ajustes los haberes, según su clase, de todos los meses que el interesado haya pertenecido al Cuerpo, haya ó no justificado y estén ó no liquidados los extractos de revista correspondientes, bastando como comprobación la existencia posterior de aquél en cualquier tiempo, haciéndose constar esta circunstancia. También serán abonables, en las mismas condiciones, las pensiones de cruces desde la fecha que proceda, los premios de voluntarios y demás goces análogos de carácter personal. Los premios de reenganche abonables por la Intervención de Guerra de la Península serán satisfechos cuando esta dependencia libre el importe de las reclamaciones, haciéndose constar simultáneamente en los ajustes el abono y cargo. Estos libramientos se harán en lo sucesivo á favor de las Comisiones liquidadoras respectivas, y las cantidades satisfechas hasta el día á la Caja general de Ultramar serán remitidas por ésta á aquellas Comisiones, con las relaciones correspondientes, para su distribución á los interesados, con entera separación de los ajustes de los demás haberes. No serán abonados ninguna clase de pluses de campaña, raciones de pan, etapa, ó en general, de viveres, gratificaciones por mejora de rancho ni por ningún concepto de carácter general cuyo suministro obedece á circunstancias del momento, que, después de pasadas, no deben tenerse en cuenta.

Art. 17.º Serán cargados en ajuste los socorros y demás cantidades que figuren en las distribuciones y cargos recibidos así como las hospitalidades causadas de que se tenga noticia, aunque no hayan sido deducidas por las oficinas de Administración militar en los extractos de revista.

Art. 18.º La Comisión que cierre el ajuste, según el artículo 15, reclamará los de los Cuerpos en que anteriormente hubieran servido cada interesado, si no las recibe en breve plazo, y observará si en todo el tiempo de su servicio hay alguna época sin cargo alguno en la cual es de presumir que fuese socorrido por otro Cuerpo ó que hubiese estado en el hospital, y si tal sucediera, y suponiendo esto último, cargará el importe de las estancias correspondientes. También se cargarán á todos los que hayan regresado á España á la terminación de la guerra, 220 pesetas á los sargentos y 120 á cabos y soldados, repartidas á la llegada, y otras 15, precio medio de las prendas que se les facilitó en el mismo momento. Si alguno no hubiese recibido estos auxilios podrá hacer la reclamación correspondiente, y después de justificada debidamente será anulado el cargo, quedando mientras tanto en suspenso el pago de los alcances. Lo mismo se practicará con cualquier otra reclamación que se produzca.

Art. 19.º Hecho esto, se deducirá del alcance que resulte 15 por 100 en compensación de los demás cargos que no hayan llegado al ajuste, y así se determinará el alcance que á de ser pagado en concepto definitivo á los interesados ó sus causa habientes. Los acogidos á los beneficios del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1899 no serán por ningún concepto incluidos en estos ajustes, pues la cantidad que percibieron fué satisfecha en concepto definitivo por todos sus devengos.

Art. 20.º Las Comisiones liquidadoras remitirán las libretas y triplicadas relaciones de alcances á las Subinspecciones de las regiones, donde se apreciará si se han cumplido las prescripciones anteriores, y serán aprobadas si lo mereciesen, en cuyo caso un ejemplar de las relaciones será remitido por

las Autoridades militares á este Ministerio, otro, con las libretas, será devuelto á las Comisiones, y el tercero quedará en las Subinspecciones. Los individuos que resultaren debiendo serán excluidos de tales relaciones, y nada les será reclamado.

Art. 21.º Las repetidas Comisiones darán la mayor publicidad posible á la noticia de estar terminados los ajustes para que los interesados reclamen sus alcances, y el día 15 de cada mes se formarán relaciones de los que hayan reclamado desde el pago anterior, las cuales pasarán á los Comisarios de guerra, Interventores de revistas, para que certifiquen si los alcances reclamados están comprendidos en las relaciones aprobadas por las Subinspecciones de que hace mérito el artículo anterior, y pueda hacerse por la Intendencia, en las condiciones que marca el art. 12, el libramiento de la cantidad correspondiente, que será distribuida por las Comisiones liquidadoras con sujeción á las instrucciones dadas para estos pagos por la Inspección de la suprimida Caja general de Ultramar. Las libretas serán remitidas á los interesados al mismo tiempo que los recibos para el pago, pues si no estuvieran conformes con el ajuste, se suspenderá aquél hasta que sean solventadas las reclamaciones que pudieran presentarse.

Art. 22.º La aceptación del pago de los alcances supone siempre, aunque no se exprese, la conformidad con el ajuste, quedando prohibido hacer, bajo ningún concepto, pago alguno con el carácter de entrega á cuenta, ni cursar reclamaciones de quienes hayan percibido sus alcances.

Abonarés y depósitos pendientes de pago

Art. 23.º Los abonarés que existan pendientes de pago, cuyo importe figure en el *pasivo* de los Cuerpos que formaron parte de los Ejércitos de Ultramar, serán cuidadosamente revisados para determinar los que constituyan una obligación concreta y personal, originada por entregas en metálico, viveres ó efectos suministrados al Cuerpo y que no fueron pagados en su día por falta de fondos, separándolos de todos los demás expedidos por operaciones de contabilidad á favor de Cuerpos ó entidades no personales. Los primeros, que constituyen realmente una deuda que debe ser satisfecha por el Cuerpo ó por el Estado, en su defecto, serán incluidos en detallada relación, que en triplicado ejemplar se remitirá á las Subinspecciones de los distritos para que sean detenidamente revisados y determinar si procede su pago, en cuyo caso se remitirá á este Ministerio una de las relaciones, devolviendo otra á la Comisión de referencia. Los demás abonarés irán siendo cancelados á medida que los devuelvan los Cuerpos acreedores en la forma que proceda.

Art. 24.º La misma selección se efectuará con los depósitos pendientes de pago para relacionar los que deban tenerlo inmediato por concurrir en ellos las circunstancias determinadas para los abonarés, practicando con las relaciones las mismas operaciones detalladas en el artículo anterior.

Art. 25.º En vista de los créditos que tenga disponibles este Ministerio se ordenará el pago de abonarés y depósitos, el cual se efectuará en las Comisiones liquidadoras con libramientos que expedirán las Intendencias de distrito en forma análoga á la prevenida para el pago de alcances. Si no se dispusiera que estos pagos se hagan en forma determinada, se verificarán en orden riguroso de menor á mayor cuantía, acumulándose los que resulten á favor de una misma persona, aun cuando fuere por diversos conceptos.

Art. 26.º Estos pagos, así como los alcances de la tropa, se sujetarán á las prescripciones del art. 8.º para deter-

minar la clase de moneda en que han de ser liquidados y pagados.

Contabilidad

Art. 27. Los ajustes de tropa hechos por el procedimiento abreviado que se ha expuesto, serán definitivos en cuanto al pago de alcances á los interesados pero no darán lugar á que se consideren igualmente terminadas las liquidaciones de los Cuerpos con la Administración militar, cuyas oficinas continuarán liquidando los extractos de revista y demás documentos de reclamación que hayan recibido, ó en lo sucesivo reciban, abonando su liquido importe en las cuentas con los Cuerpos y cargando las hospitalidades causadas y cuantas cantidades hayan recibido, tanto los cuerpos como las Comisiones liquidadoras en la Península, ya sean éstas en efectivo, en vestuario ó en otros efectos que deban ser cargo á los perceptores.

Art. 28. Como consecuencia forzosa de las disposiciones que anteceden, perderá el fondo de personal el carácter de verdadero depósito de haberes que tiene, según reglamento, y por lo tanto, no habrá de verificarse desglose alguno por unidades ni individualmente de los documentos de haber, ni de los de cargo que serán en masa adeudados á dicho fondo, el cual quedará constituido en forma análoga á la que tiene el de material, dejando de formarse las relaciones reglamentarias de créditos y débitos á que alude el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (D. O., número 54). También dejará de practicarse lo prevenido en el art. 9.º de la Real orden de 18 del mismo mes (D. O., número 62), pues todo lo referente á haberes afectará á este fondo.

Art. 29. Las Comisiones liquidadoras cargarán á los fondos de haberes y material todas las cantidades que figuren en Caja como metálico y representen gastos hechos por el Cuerpo, remitiendo á los demás Cuerpos los que les correspondan, y estos remitirán en cambio los cargaremes prevenidos en el artículo 12 de la citada Real orden de 8 de Marzo. Los habilitados de clases y demás dependencias que por no tener contabilidad regular no puedan expedir tales cargaremes acusarán recibo detallado de los cargos, el cual surtirá los mismos efectos que aquellos documentos.

Art. 30. Las repetidas Comisiones abrirán en sus libros mayores una cuenta titulada Cuenta provisional con la Administración militar, á la que abonarán todas las cantidades que figuren en los fondos de depósitos para responder á cargos, ya procedan de la estancia en Ultramar, ó ya de cantidades recibidas ó que se reciban para pago de alcances ú otro concepto, compensando estos abonos cuando las oficinas de aquel cuerpo pasen los cargos formalizados en cuyo caso se acreditarán á la cuenta definitiva con el mismo.

Art. 31. La Inspección de la Comisión liquidadora de la Caja de Ultramar pasará á las Comisiones análogas de las Intendencias cargo de todas las cantidades que hayan de serlo á los Cuerpos por todos conceptos, para que dichos Centros los adeuden en las cuentas respectivas como cantidades recibidas del Estado á cuenta de los correspondientes devengos, y cesará en el cometido que le encomiendan las Reales órdenes de 18 y 29 de Marzo y 26 de Julio de 1899 (D. O., números 62, 70 y 162), quedando únicamente á su cuidado el pago de los reintegros de pasajes cuyo derecho esté reconocido por Reales órdenes de carácter personal.

Art. 32. Las cantidades que reciban las Comisiones liquidadoras para efectuar los pagos que han sido mencionados serán acreditadas, al recibirse, á la cuenta antes indicada, y cargado al fondo de haberes el importe de los que se

distribuyan á los interesados.

Art. 33. Aunque no es de esperar que, hechos los ajustes en la forma abreviada que se dispone, resulten los Cuerpos debiendo al Estado en sus cuentas definitivas, si esto sucediera se procederá á averiguar el origen del hecho para depurar las responsabilidades que hubiesen podido contraerse, ó compensar, si éstas no aparecieran, el dicho saldo con los que en otros Cuerpos resultasen á su favor.

Art. 34. Los Capitanes y Comandantes generales, á cuya intervención está encomendada la gestión económica de las Comisiones liquidadoras, como la de todos los Cuerpos residentes en territorio de su mando, resolverán las dudas que para la ejecución de estas disposiciones pudieran presentarse, inspirándose en la necesidad de abreviar la redacción de los ajustes individuales y en el criterio sustentado en el art. 15 de la ya repetida orden de 8 de Marzo de 1899.

Art. 35. El pago de los créditos que aparezcan por suministros, transportes ó cualquier otro servicio encomendado á la Administración militar, y que no esté comprendido en las anteriores prescripciones, se verificará en la forma que se prevenga cuando conocida su cuantía se disponga de los créditos necesarios.

Art. 36. El ajuste, liquidación y pago de los créditos que por todos conceptos correspondan á los Cuerpos irregulares, cualquiera que sea su denominación, se sujetará á las prescripciones anteriores que les sean aplicables, según se dispondrá después de haber sido satisfecho cuanto corresponda á las fuerzas del Ejército.

Art. 37. El pago á los causa habientes, tanto de Generales, Jefes y Oficiales como de tropa, se verificará por las Comisiones liquidadoras que ultimen los ajustes, á las que deberán dirigirse los interesados en reclamación y justificación de su derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1900.

AZCÁRRAGA

Señor.....

(Gaceta 10 de Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 528

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Venciendo en 1.º de Abril de 1900 un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, por orden de la Dirección General de la Deuda se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el día 25 del mes actual hasta fin de Abril inmediato, el cupón correspondiente á dicho vencimiento, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones Civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia.

La presentación de cupones se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos que facilitará esta Intervención, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España.

Las inscripciones se presentarán en carpetas impresas que igualmente facilitará esta Oficina, expresando en ellas con toda claridad el concepto á que pertenece la lamina, estampándose los números de las de menor á mayor, y cuidando de que no aparezcan englobados números, capitales

é intereses de varias inscripciones, sino que deben detallarse una por una; advirtiéndose para conocimiento de los tenedores que no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Se advierte además, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 2 Agosto último, se deducirá en la casilla que al efecto se ha estampado en las facturas de presentación de cupones é inscripciones, un impuesto de 20 por 100 que grava los intereses de esta clase de Deuda como contribución sobre las cantidades de la riqueza mobiliaria.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los interesados, según previene la Circular de la Dirección General de la Deuda Pública fecha 1.º del presente mes.

Palma 13 Marzo de 1900.—El Interventor, José Prosper.

Núm. 529

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Beneficencia.—El día 4 de Abril próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales una segunda subasta vocal por pujas á la llana para el arriendo del Teatro Principal de esta Ciudad durante el año cómico de 1900 á 1901 ó sea desde primero de Septiembre del corriente año á treinta de Junio del próximo, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos mil quinientas pesetas y no se admitirá ninguna postura que baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de doscientas cincuenta pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal, aplicándose á todos los actos del remate las disposiciones del Real Decreto de 4 Enero de 1883.

Mahón 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde Presidente, Guillermo Pons.

Núm. 530

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Las cuentas municipales respectivas al ejercicio económico de 1898-99 así como las del primer semestre de 1899-900, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á efectos de reclamación.

Petra 12 Marzo de 1900.—El Alcalde, Sebastian Font.—P. A. del A.—Francisco Ordinas, Secretario.

Núm. 531

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotado con el haber anual de novecientas noventa y nueve pesetas, se hace saber al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría del mismo, en el plazo de quince días contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio.

Campanet 12 Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Bennasar.—P. A. del A.—Miguel Mateu, Secretario interino.

Núm. 532

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Lista definitiva de los electores que tienen derecho á sufragio en la elección de Compromisarios para Senadores, con arreglo á lo dispuesto por el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Julian Cardell Munar
Antonio Vanrell Crespi
Guillermo Vanrell Crespi
Francisco Verderra Ribas
Antonio Mulet Oliver
Guillermo Sastre Sastre

- D. Juan Ferragut Arrom
Antonio Tomás Oliver
Francisco Sastre Muner
Antonio Munar Llompert
Pedro José Pascual Verderra
Pedro Antonio Pou Vanrell

Mayores Contribuyentes

- D. Juan Oliver Morey
Pedro Antonio Mulet Castell
Juan Crespi Ribes
Pedro Mulet Llompert
Miguel Munar Rosselló
Damian Pou Mulet
Gabriel Martorell Más
Francisco Pujol Amengual
Guillermo Sastre Munar
Gabriel Martorell Roca
Gabriel Verderra Puigserver
Antonio Mulet Puigserver
Jaime Puigserver Sastre
José Bauzá Gayá
Miguel Sastre Oliver
Juan Munar Crespi
Melchor Coll Gelabert
Miguel Mulet Bibiloni
Sebastian Llompert Roig
Gabriel Compañy Puigserver
Agustín Garcias Mulet
Pedro Cantallops Ripoll
José Pou Ripoll
Gabriel Bibiloni Amengual
Arnaldo Munar Ribas
Juan Sala Sala
Miguel Puigserver Garcias
Gabriel Miralles Oliver
Juan Sastre Sastre
Pedro Ramón Cardell Ribas
Antonio Cantallops Verger
Sebastian Amengual Ramis
Guillermo Sastre Mayol
Jaime Ferratjans Llompert
Joaquín Janer Seguí
Antonio Fullana Oliver
Juan Bibiloni Oliver
Andrés Gelabert Llompert
Bernardo Sastre Munar
Juan Pou Oliver
Rafael Martorell Llabrés
Gabriel Vanrell Vanrell
Bartolomé Vanrell Fullana
Bartolomé Martorell Mulet
Juan Crespi Rafal
Bernardo Miralles Oliver
Pedro Juan Cantallops Mulet
Juan Mulet Pons

Algaida 12 Marzo de 1900.—El Alcalde, Julian Cardell.—P. A. del A.—Pedro Oliver, Secretario.

Núm. 533

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento al art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria de día 5 de Noviembre.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de una instancia que el Sr. D. Mateo Llobera elevó ante el Sr. Administrador de Hacienda contra el reparto de consumos del presente año económico, y que esta superioridad ha remitido para que la Corporación informe lo que sea procedente. Y se acordó confirmar el fallo dictado por la Junta Repartidora y en su consecuencia desestimar en todos sus extremos la solicitud de dicho Sr. Llobera.

Fueron presentadas las cuentas de los gastos de las obras de la Casa Consistorial efectuadas en la última semana y se acordó abonar su importe á los interesados.

Se aprobó la distribución ó inversión de fondos para el mes de la fecha autorizando al Sr. Alcalde la ordenación de sus pagos.

Se acordó que por el Recaudador del Municipio se proceda al cobro del segundo trimestre de las contribuciones, impuestos y censos que corren á cargo del Ayuntamiento.

Se concedió á D. Jaime Rigo y Vidal una nueva prorrogua para la constitución

de la fianza que el Ayuntamiento le tiene exigida.

Sesión ordinaria de día 12 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de las obras verificadas durante la última semana en la Casa Consistorial, y se acordó su abono á los interesados respectivos.

Sesión ordinaria de día 26 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Fueron presentadas las cuentas de los gastos causados durante la última semana con motivo de las nuevas obras de la Casa Consistorial, y se acordó su pago á las personas interesadas.

Se acordó la recomposición de la pared de la Puerta Muralla mediana con la casa de Jaime Antonio Roig cuyos gastos deben ser costeados por mitad entre el propietario y esta Corporación.

Se acordó que la próxima Festividad de San Andrés como Patron titular de este pueblo fuese costeadá de los fondos municipales.

Sesión ordinaria de día 3 de Diciembre.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó abonar al Facultativo Municipal los reconocimientos practicados á los mozos pertenecientes á los reemplazos del presente año y á los últimos tres anteriores sujetos á revisión, según su relación presentada y á razón de dos pesetas cincuenta céntimos cada uno.

Se acordó abonar á los Sres. Facultativos D. Pedro Vila y Palmer y D. Bernardo Rosselló y Burguera la cantidad de diez pesetas á cada uno por gastos de locomoción y derechos de reconocimiento practicado al padre del mozo Gabriel Contestí y Ferrer del reemplazo 1897.

Se acordó satisfacer la cantidad de veinte y cinco pesetas á D. Antonio Vidal y Llambias por sus derechos devengados como perito práctico en nombre del Ayuntamiento.

Se acordó abonar á D. Jaime Llambias y Ferrer la cantidad de quince pesetas como Tallador de los mozos del actual reemplazo.

Fué aprobada la distribución é inversión de fondos para el mes de la fecha, autorizando al Sr. Alcalde para ordenar los consiguientes pagos.

Se acordó que se proceda á la ejecución de los trabajos de la rectificación del empadronamiento general de los habitantes existentes en este Distrito Municipal, y que tan luego de terminados se dé cumplimiento á lo que determinan los artículos 21, 22 y 23 de la propia ley.

Sesión ordinaria de día 10 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Fueron aprobadas las cuentas de los gastos causados durante las dos últimas semanas con motivo de las obras de la Nueva Consistorial, y que su importe sea abonado á los interesados.

Se acordó abonar siete pesetas setenta céntimos á D. Antonio Sol, Fiel contraste por trabajos efectuados en la recomposición de las Balanzas y Romana de la propiedad de este Ayuntamiento.

Se acordó abonar al vecino Juan Vidal la cantidad de siete pesetas como importe de las estancias devengadas por el Sr. Sol durante los días que ha permanecido en esta villa.

Sesión ordinaria de día 17 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó llevar á efecto el segundo turno de prestación personal bajo la designación del Señor Alcalde.

Fueron aprobadas las cuentas de los gastos causados durante la última semana, acordándose el pago á los interesados.

Sesión ordinaria del día 24.—Se aprobó el acta de la anterior: Se dió cuenta del nuevo cupo de consumos acordado y fijado á este Municipio por la Dirección general de Contribuciones indirectas con motivo del Censo de población de 1897, que el Sr. Administrador de Hacienda de Baleares ha publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 5135. Y se acordó no conformarse con el cupo señalado y entablar la consiguiente reclamación ante el Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Se acordó el pago de quince pesetas á D. Antonio Escalas por una comisión hecha á Palma.

Se aprobaron las obras de la Nueva Consistorial verificadas durante la última semana, acordándose el pago á los interesados.

Sesión ordinaria de día 31.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobaron las cuentas de los gastos de las obras de la Nueva Consistorial verificadas durante la última semana, y se acordó su abono á los interesados.

El extracto que precede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy.

Santañy 11 Febrero de 1900.—Pedro Tomás, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Manresa.

Núm. 534

AYUNTAMIENTO DE MURO

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1899 que forma la Secretaría en cumplimiento de lo dispuesto por la ley municipal.

Ordinaria del día 7 de Noviembre.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los «Boletines Oficiales» y correspondencia.

Ordinaria del día 14 de id.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los «Boletines Oficiales» y correspondencia, se declaró vecino de esta villa á D. Juan Morey y su Señora, que la Comisión encargada de dar dictamen sobre la dirección que han de tomar las aguas del «Sol de Saigo» en unión del Sr. Sitgar redacten las condiciones á que han de sujetarse y se proceda seguidamente llevar á cabo las obras necesarias, que se incluya en el primer presupuesto que se forme 108'59 pesetas para pago á D. Juan Oliver y Oliver como premio del uno y medio de cobranza de consumos de 1897 á 98.

Ordinaria del día 21 de id.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los «Boletines Oficiales» y correspondencia.

Ordinaria del día 28 de id.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los «Boletines Oficiales» y correspondencia, el pago de 70'63 pesetas de imprevistos por mantas y otros objetos para la Guardia Civil y 30'65 pesetas del citado capítulo, para el arreglo de la Carnecería y el pago del correspondiente capítulo por piedra machacada.

Ordinaria del día 5 de Diciembre.—Se aprobó el acta anterior, y se acordó el cumplimiento de los «Boletines Oficiales» y correspondencia.

Ordinaria del día 12 de id.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los «Boletines Oficiales» y correspondencia, se autorizó á D. Antonio Oliver para que cambie el camino vecinal que pasa por dentro una finca de su propiedad llamada las Comunas y que se hagan cubiertas para los ataúdes del Cementerio.

Ordinaria del día 19 de id.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los «Boletines Oficiales» y correspondencia, que el Presbítero D. Bernardo Campamar pronuncie las glorias de San Juan Evangelista de este año, declarar vecino de esta villa á Gabriel Cortés y familia que antes lo eran de Inca y el pago de 15'25 pesetas para el arreglo de la Carnecería y otros objetos.

Ordinaria del día 26 de id.—Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de los «Boletines Oficiales» y correspondencia.

Estos extractos fueron aprobados por el Ayuntamiento en sesión de 20 Febrero de este año.

Muro 20 Febrero de 1900.—El Alcalde, Juan Oliver.—Francisco Campamar Carrió, Secretario.

Núm. 535

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Secretaría de Gobierno

Hallándose vacante la plaza de oficial de Sala de esta Audiencia por defunción de D. Pedro Fiol y Morey que la desempeñaba, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que los que aspiren á obtenerla puedan presentar en esta Secretaría las solicitudes documentadas dirigidas á la Sala de gobierno de dicho Tribunal, dentro del plazo de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

Palma 14 Marzo de 1900.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidente, Luis Mira.

Núm. 536

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito á instancia de Don José Sampere y Más en concepto de marido y legítimo representante de D.ª María Vefy y Borrás se ha promovido el juicio de abintestato de D.ª María Vefy y Llinás fallecida en esta Ciudad en nueve de Septiembre del año último sin testar.

En su consecuencia se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicha finada D.ª María Vefy y Llinás para que comparezcan á este Juzgado á reclamarla dentro el término de treinta días que empazarán á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto.

Palma diez Marzo de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio M. Rosselló.

Núm. 537

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto y á virtud de providencia del día de hoy dictada en la causa criminal que estoy instruyendo sobre supuesto hurto de albaricoqueros de plantel, se cita al que se crea verdadero dueño de varios de dichos arboles que han sido ocupados, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración.

Inca seis Marzo de mil novecientos.—Juan Bautista Ripoll.—El actuario, Juan Ribas.

Núm. 538

D. Manuel Suarez Martinez, Juez de primera instancia y de instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: que en las diligencias sobre pago de costas dimanante de la causa sobre lesiones contra Miguel Suñer y Noguera se saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio de la finca embargada á dicho Suñer y que se espresará y por término de veinte días, para con su producto hacer pago á las costas de dicha causa.

Media cuarterada de tierra secano nombrada el Tayant del término de Campos, lindante al Norte con tierra de Nicolás Lladó, al Sur y Este con las de D.ª Sebastiana Oliver y al Oeste con tierra de los herederos de Mateo Más; justipreciada en seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Cuya finca pertenece al dicho Suñer y se ha señalado el día once de Abril próximo á las diez y media de su mañana para la subasta y remate de dicha finca bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario y con ellos tendrán que conformarse los licitadores sin derecho á exigir otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca con la rebaja del veinte y cinco por ciento ya dicho.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

4.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso y demás consiguientes hasta la correspondiente inscripción en el registro de la propiedad serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á doce de Marzo de mil novecientos.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

Núm. 539

CEDULA DE CITACION

Por ante este Juzgado municipal instruyó expediente posesorio á nombre de Bernardo Ferriol y Fluxá, para la inscripción á su favor de una posesión de tierra cultivo é higueral y yermo, situada en este término y pago llamado «Las Rotas» de cabida de tres cuarterones; y de otra pieza de tierra cultivo é higueral situada en este mismo término y pago que el anterior, de cabida de dos cuarterones; y con auto de doce de Diciembre último, se aprobó el expediente mandándose su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, y el Sr. Registrador suspendió la inscripción por resultar inscritas las espresadas fincas á favor de Bernardo Ferriol Molinas, como una sola finca, devolviendo el expediente á este Juzgado. Y el Sr. Jefe municipal en providencia de hoy ha dispuesto se cite por medio de la presente á los herederos ó sucesores de Bernardo Ferriol Molinas, ó quien se crea con mejor derecho, para que dentro de diez días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado municipal por si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada, pues de lo contrario se ratificará el espresado auto.

Santa Margarita dos Marzo de mil novecientos.—Miguel Capó, Srio.

Núm. 540

D. Pablo Garcia Yarte, primer Teniente del Regimiento Infantería de Cuenca número 27 y Juez instructor nombrado del expediente número 8320 que instruyo contra el soldado del Regimiento Infantería de Alfonso XIII en averiguación de si ha sido hecho prisionero del enemigo, Mateo Moll Fiol.

Usando de las atribuciones que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado de referencia, hijo de Pedro y de Isabel, natural de Capdepera parroquia y Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, distrito Militar de Baleares, nació el 11 de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, de oficio labrador; su estado soltero y de un metro seiscientos doce milímetros de estatura; sus señas éstas: pelo castaño, cejas, al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color ceniciento, señas particulares ninguna, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, comparezca en este juzgado, sito en el Cuartel del General Loma de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan, bajo apercibimiento que de no comparecer en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Mateo Moll y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado en calidad de preso y con las seguridades convenientes hasta quedar á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á ocho días del mes de Marzo de mil novecientos.—Pablo Garcia Yarte.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA